

EXPTE. 13-04148251-0-1

REYDI DE HP SRL EN J. ALARIO
GERMAN LEANDRO C/REYDI DE
HP SRL P/DESPIDO P/ REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del recurso extraordinario provincial interpuesto por la accionada, en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos arriba intitulados.-

I.- El señor GERMAN LEANDRO ALARIO, interpuso demanda ordinaria contra REYDI DE HP SRL, en concepto de diferencias salariales, de indemnización por despido, indemnización por clientela ley 14546, multas ley 25323 y 24013.

Explicó que ingresó como vendedor en el 2006 en calidad de vendedor b del CCT 130/75, pero que por restructuración interna, en el año 2013, se le asignó la calidad de viajante.

Denunció que la empresa no reflejó tal modificación de categoría y forma de cobro en sus recibos; y que el 6/05/2016 emplazó a la empresa a la registración conforme a la real modalidad del trabajo: viajante de comercio exclusivo ley 14546 artículo 2 CCT 308/75, bajo apercibimiento de considerarse injuriado, despedido y reclamar las multas ley 25323, con respuesta negativa de la empleadora, ante lo cual se consideró injuriado y despedido en fecha 17/05/2016.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar \$ 2.476.744 y rechazó parcialmente la demanda por la suma de pesos \$ 335.180, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.-

II.- El recurso extraordinario provincial se funda en el art. 145 II incisos a), b), c), d) y g) del CPCCT.

El censurante entiende que la Cámara se apartó de las circunstancias de la causa e incurrió en error en la interpretación del Estatuto del Viajante.

Sostiene que se ha efectuado un análisis arbitrario y contradictorio de la prueba testimonial, y que se omite valorar la

prueba pericial contable que determina que el actor marcaba registro horario en los años 2015/16, por lo que era vendedor interno, que a veces podían llevar unos pedidos o efectuar cobranzas fuera del salón.

Dice, también, que no se ha acreditado la causal invocada como injuria, consistente en un notorio perjuicio; que no existe la declaración jurada del artículo 11 en relación al artículo 10 del Estatuto del Viajante; que no se probó la concertación de negocios y que esta labor era la más importante dentro de la prestación de servicios y que se cumpla fuera de la sede de la empresa; y que en el caso de Alario, la movilidad era de la empresa y marcaba tarjeta horaria.-

III.- A los efectos de dictaminar, se memora que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

El criterio reseñado resulta aplicable también hoy luego de la sanción del Código Procesal Civil y Comercial, el cual contempla expresamente en su art. 145 III que el recurso extraordinario provincial que el Código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva en función de la naturaleza especial de esta instancia (Autos Nro. 13-04924518-6/1(120970 Sucesión de Zulema Aguirre en j Saez ...). La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y que no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias, por el suyo propio. Para su procedencia exige un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentación (Fallos 320:1546; 322:1690; 326:297).

Ha sostenido V.E. que: En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la

instancia extraordinaria. (LS532-256). En igual sentido se ha sostenido que es imperioso considerar que el Juez en el juicio oral al escuchar directamente los testimonios, percibe su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que se depone, que constituyen indicios que se pierden incluso en el contexto del acta que materializa el testimonio (SCJM, Sala II, “Major Perforaciones S.A.”, 31/07/19).

En el caso de autos, la *A quo* tuvo por acreditada la calidad de viajante del actor.

En base a testimonios consideró que el Sr. Alario concertó negocios a favor de la empresa, lo que resulta concordante con documentación que identifican como vendedor al actor, de los años 2014/2015 de clientes de San Juan.

Asimismo, concluyó que el libro del viajante era llevado con hojas móviles, parte de las cuales están extraviadas lo que llevó a iniciar una causa penal. En este sentido, cabe decir que la omisión de llevar este libro o exhibirlo ante el requerimiento judicial, crea una presunción desfavorable para el empleador.

Finalmente, ha quedado demostrado que el actor se encontraba deficientemente registrado (como vendedor), lo cual constituye injuria suficiente que justifica el despido indirecto. La falta de declaración jurada, solo tiene por efecto la liquidación de las comisiones cuando la empresa no lleva el libro del viajante, pero no resulta decisiva para el cobro de los rubros indemnizatorios.-

IV.- Por todo lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se entiende que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.-

Despacho, 4 de diciembre de 2023.-